



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA



SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1050-2014
LIMA

La validez probatoria de la declaración del testigo protegido

Sumilla. 1. La jurisprudencia, en forma reiterada, exige para su validez la intervención en el interrogatorio plenaral de la defensa de las partes acusadas como una manifestación del principio de contradicción. 2. El hecho de no haber revelado su identidad completa, no genera una situación de indefensión a los encausados, por cuanto lo esencial es la posibilidad de interrogarlos en el juicio oral. 3. La modalidad usada por el Tribunal de Enjuiciamiento no fue objetada por la defensa de los imputados, sin embargo, los testigos fueron objeto de examen en el juicio e, inclusive, se realizó una diligencia de reconocimiento de los inculcados. Su relevancia probatorio, por tanto, es admisible y viable.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: (i) los encausados ELISA MÓNICA CULANTRES CÓRDOVA, HUGO REÁTEGUI CHUQUIPIONDO, KING ENRÍQUEZ PALOMINO, SEGUNDO EMILIO CASANOVA MOZOMBITE y CAYO ANCASI VILCA; (ii) el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO; y, (iii) el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR NACIONAL, contra la sentencia de fojas trece mil seiscientos cincuenta y nueve, del dieciséis de septiembre de dos mil trece, en cuanto:

- A. Declaró procedente de oficio la aplicación del *ne bis in ídem* procesal respecto de los encausados Cleni Cecilia Cántaro Silvestre, Antonio López Serrano, Jhon Ludmer Encarnación Alminco y Edgar Nicanor Mejía Ascencio por delito de terrorismo –atentado del día doce de abril de dos mil siete contra personal policial y del CORAH– en agravio del Estado.
- B. Declaró procedente de oficio la aplicación del *ne bis in ídem* procesal respecto de los encausados Antonio López Serrano, Jhon Ludmer Encarnación Alminco y Andrés Silva Venancio por delito de terrorismo –atentado del catorce de junio de dos mil siete en Tocache– en agravio del Estado.
- C. Absolvió a Cleni Cecilia Cántaro Silvestre, Jaime Rolando Matute Gabe, Deysi Palomino Salazar, Andrés Silvestre Venancio, Jhon Ludmer Encarnación Alminco, Percy Mejía Ascencio, Isaac Veramendi Meza, Javier Astovilca Condori, Yonel Llanos Mozombite, Antonio López Serrano y Elisa Mónica Culantres Córdova –esta última, asesinato terrorista del día siete de diciembre de dos mil siete– de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo en agravio del Estado.
- D. Condenó a Segundo Emilio Casanova Mozombite, Cayo Ancasi Vilca, Hugo Reátegui Chuquipiondo, King Enríquez Palomino y Elisa Mónica Culantres



Córdova como autores del delito de terrorismo en agravio del Estado. En consecuencia, Impuso: (i) quince años de pena privativa de libertad a Casanova Mozombite, (ii) catorce años de pena privativa de libertad a Reátegui Cjhuquipiondo, (iii) veintidós años de pena privativa de libertad a Enríquez Palomino, (iv) veinte años de pena privativa de libertad a Culantres Córdova, y (v) quince años de pena privativa de libertad a Cayo Ancasi Vilca; asimismo, aplicó a todos ellos trescientos días multa e inhabilitación por cuatro años. Fijó en cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. De la pretensión impugnativa

PRIMERO. Que la encausada Culantres Córdova en su recurso formalizado de fojas trece mil novecientos veintidós insta la absolución de los cargos. Alega que las actas de registro domiciliario y personal arrojaron resultado negativo; que las declaraciones de la víctima de clave VDT guión cero cinco cero siete no acreditan que participó en los atentados terroristas que se le incriminan; que, asimismo, las sindicaciones y reconocimientos efectuados por los testigos de clave VDT guión cero cero cero uno, CDT guión cero ocho uno cero, CDT uno cero uno cero y CDT guión uno cero uno uno no son definitivas, al igual que las del menor Junco Cure: no son precisas ni individualiza el supuesto acto terrorista perpetrado; que estuvo en Lima desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil once, lo que se verifica con las actas de nacimiento de sus hijos –en la fecha de los actos terroristas estaba dando a luz–; que, finalmente, la condena se sustentó en prueba prohibida.

SEGUNDO. Que el encausado Reátegui Chuquipiondo en su recurso formalizado de fojas trece mil novecientos treinta y uno pide la absolución de los cargos. Invoca que la supuesta colaboración que brindó a Sendero Luminoso fue por miedo y temor –fue amenazado–; que los colaboradores no han precisado en qué momento empezó sus actos de colaboración terrorista –debe revisarse las declaraciones de los testigos clave CDT guión cero ocho diez y CDT guión uno cero dos cero–.

TERCERO. Que el encausado Enríquez Palomino en su recurso formalizado de fojas trece mil novecientos treinta y siete solicita la absolución de los cargos. Postula que no se precisa qué parte del artículo 3° del Decreto Ley número 25475 se aplica para la condena; que la versión del testigo clave mil cuatrocientos cuatro no es de fuente directa sino de oídas –atentado contra policías y miembros del CORAH del doce de



abril de dos mil siete-; que, en cuanto a los hechos del catorce de junio de dos mil siete -ataentado contra policías y el Fiscal en Tocache-, la autoinculpación no es prueba definitiva y lo expuesto por colaboradores no reflejan una versión uniforme.

CUARTO. Que el encausado Casanova Mozombite en su recurso formalizado de fojas trece mil novecientos cincuenta y cinco pretende la absolución de los cargos. Aduce que el encausado Reátegui Chuquipiondo cuando lo sindicó en sede preliminar lo hizo presionado por la policía; que el apodo de "Cholín" lo tenía desde la infancia y en atención a sus rasgos físicos, pero ese pseudónimo no corresponde a los que utiliza Sendero Luminoso; que, incluso, fue amenazado por las huestes de Sendero Luminoso.

QUINTO. Que el encausado Ancasi Vilca en su recurso formalizado de fojas catorce mil uno invoca la absolución de los cargos. Argumenta que los testigos reservados siempre han mencionado que él es colaborador de Sendero Luminoso; que no se ha hecho una pericia del manuscrito que se dice fue encontrado en su poder; que las armas -son de caza- y la linterna hallada en su poder no están vinculadas a la subversión; que los documentos incautados fueron hallados en su chacra, no en su casa, y él no dormía en la chacra; que no consta persona alguna que era extorsionado por Sendero Luminoso para pagar cupos; que colaboró con Sendero Luminoso bajo amenazas -Hugo Reátegui en el plenario le levantó los cargos, versión que es contradictoria con lo señalado por tres testigos reservados-.

SEXTO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas trece mil novecientos cuarenta requiere se desestime la aplicación del *ne bis in idem* procesal y se anule el extremo absolutorio de la sentencia por una indebida apreciación de la prueba. Arguye que no cabe invocar el *ne bis in idem* porque la sentencia que la justifica no está firme, pende de ser evaluada por la Corte Suprema. Que la absolución de Veramendi Meza es incorrecta porque existen cuatro testificales de cargo que lo sindicán, un acta de reconocimiento filmico y dos pericias -de restos de disparo por arma de fuego y psicológica forense-. Que la absolución de Astovilca Condori no corresponde pues constan seis declaraciones de cargo. Que la absolución de Edgar Mejía Ascencio es indebida porque existen nueve testificales de cargo, un acta de reconocimiento, la propia admisión parcial del imputado como vinculado a un Pelotón de Sendero Luminoso, un acta visualización video, la pericia psicológica y una declaración de un testigo clave. Que la absolución de Percy Mejía Ascencio es indebida porque existen cinco testigos de cargo, una admisión parcial del propio imputado, un acta de reconocimiento, el acta de visualización de video y una pericia psicológica. Que la absolución de Cántaro Silvestre no es legal por cuanto constan seis testimonios de cargo, una pericia médico legal y la pericia de análisis de restos de disparo. Que la absolución de Matute Gabe se enerva con la declaración de dos testigos de cargo. Que la absolución de Palomino Salazar se desvirtúa con la



declaración de cuatro testigos de cargo y el acta de reconocimiento de imágenes en tomas fotográficas. Que la absolución de Llanos Mozombite se enerva con la declaración de un coimputado de cargo, el acta de reconocimiento de fojas mil doscientos cincuenta y cuatro, la pericia médico legal de fojas tres mil quinientos treinta y dos, el acta de verificación de fojas mil doscientos noventa y dos y con las vistas fotográficas de fojas mil doscientos noventa y cuatro. Que la absolución de López Serrano decae con la declaración de un coimputado, dos actas de registro domiciliario e incautación, dos actas de reconocimiento y el acta de reconocimiento de especies. Que la absolución de Encarnación Alminco se debilita con la sindicación de dos testigos de cargo, la propia declaración del imputado de fojas tres mil ochocientos treinta y ocho, el certificado médico legal de fojas tres mil quinientos treinta y uno y la pericia de restos de disparo de fojas tres mil quinientos cuarenta. Que, por último, la absolución de Silvestre Venancio pierde fuerza probatoria por cuatro declaraciones de cargo, la pericia de restos de disparos de fojas setecientos cincuenta y cuatro y la declaración del propio encausado de fojas tres mil novecientos sesenta y tres.

SÉPTIMO. Que el Procurador Público Adjunto en su recurso formalizado de fojas trece mil novecientos sesenta y seis solicita se anulen las absoluciones de siete encausados (1. Cántaro Silvestre, 2. Palomino Salazar, 3. Silvestre Venancio, 4. Encarnación Alminco y 5. Percy Mejía Ascencio) y se aumente la reparación civil a cincuenta millones de nuevos soles. Razona, en cuanto a las absoluciones, que no se valoraron correctamente las testificales de cargo –entre coencausados y colaboradores–, así como en algunos casos la presencia del imputado en declaraciones televisivas. En lo atinente a la reparación civil estima que no se evaluó correctamente los daños ocasionados –su magnitud y relevancia– y la pérdida de vidas humanas.

§ 2. De los hechos objeto de acusación y sentencia

OCTAVO. Que, en principio, se tiene lo siguiente:

- A.** De la Nota de Informativa número cero nueve ocho guión dos mil siete, del doce de abril de dos mil siete, se advierte que ese día el campamento del Proyecto Especial CORAH, ubicado en el sector denominado Churuyacu del distrito de San Pedro de Cholón, provincia de Marañón – Huánuco, custodiado por efectivos policiales, fue atacado por una columna de Sendero Luminoso, a consecuencia de lo cual cinco policías resultaron heridos por disparos por arma de fuego y un trabajador del CORAH fue victimado.
- B.** De la Nota Informativa número doscientos diecisiete guión DIRCOTE guión dos mil siete, del catorce de junio de dos mil siete, se colige que ese día a la altura del sector ocho de junio, altura del kilómetro veintiuno de la carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de Uchiza, provincia de Tocache - San Martín, cuando se desplazaba una camioneta policial, con la presencia del



- Fiscal de esa provincia, para realizar una diligencia contra el tráfico clandestino de combustible, fue atacada por una columna de Sendero Luminoso, a mérito de lo cual fallecieron tres Suboficiales PNP: Juan Carrasco Rojas, Luis Colca Hidalgo y Bily Gonzáles Godoy, y el señor Fiscal Provincial de Tocache: Arturo Campos Vicente. Véase acta de levantamiento de cadáver de fojas mil doscientos cuarenta y cinco.
- C. El día siguiente, quince de junio de dos mil siete, la policía capturó a Deyvis Taylor Rodríguez Amasifuen (a) “camarada Botella”, bajo el cargo de haber intervenido en el atentado de Tocache. Sindicó a tres personas como participantes en ese atentado: Llanos Mozombite, Vega Ramírez y López Serrano. Al primero se le capturó el veintiuno de junio de dos mil siete en el cruce a Uchiza – Caserío Bajo Huaynabe, distrito de Uchiza, provincia de Tocache – San Martín (Parte de Intervención s/n de fojas mil ciento cincuenta y cuatro); al segundo se le capturó el veintitrés de junio de dos mil siete a la altura del Aserradero Industrial Forestal Ruffner, Sector Las Flores, Kilómetro uno punto nueve, Tocache – San Martín (Parte de Intervención s/n de fojas mil ciento cincuenta y cinco); y al tercero se le capturó el veinticinco de junio de dos mil siete en el caserío de Sachahuaca, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes – Huánuco (Parte de Intervención s/n de fojas mil ciento cincuenta y siete).
- D. El día veintiuno de agosto de dos mil siete el menor Junco Cure fue ubicado por las calles de la ciudad de Aucayacu. En su declaración policial de fojas doscientos cincuenta y cinco señaló que escapó de un campamento de Sendero Luminoso ubicado en el caserío de Gossen, quebrada de Ungurahue – Buenos Aires , distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache – San Martín, y dio información sobre esa organización. Merced a su colaboración el día veintidós de agosto de dos mil siete se capturó al encausado Campos Quiroz [Papeleta de detención de fojas sesenta y cinco] y, luego, el día veintitrés de agosto de dos mil siete, a Reátegui Chuquipiondo, en la denominada “Operación Tormenta en la Selva”, en el caserío de Santa Cruz, distrito de Nuevo Alto, provincia de Uchiza, departamento de San Martín [Parte de Intervención número veintisiete guión dos mil siete, de fojas tres] el cual sabía de una caleta donde el llamado “Camarada Piero” había guardado armamento y demás bienes de la organización terrorista Sendero Luminoso. El veintitrés de agosto también se capturó en el caserío de Magdalena a Enríquez Palomino.
- E. Del citado Parte de Intervención número veintisiete guión dos mil siete, del veintitrés de agosto de dos mil siete, se tiene que el día en mención las fuerzas combinadas del orden, en el sector conocido como Magdalena – caserío de Pavayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado – Huánuco, capturaron a los encausados Veramendi Meza, Astuvilca Condori, Casanova Mozombite, Percy Mejía Ascencio y un menor de edad, integrantes



de la seguridad personal del cabecilla “Camarada Artemio”. Posteriormente, el día veintisiete de agosto de dos mil siete, en los marcos de una operación helitransportada en el sector Pucallacu, del valle de Magdalena, se ubicó un campamento terrorista y en una vivienda donde se hallaron bienes del “Camarada Artemio” –granadas y armamento–.

- F.** Del Parte de Intervención número cero seis ocho guión dos mil siete guión DIRCOTE, del veintisiete de noviembre de dos mil siete, se establece que personal del Frente Huallaga de la DIRCOTE, con el Fiscal, en el marco del Operativo “Volcán dos mil siete”, intervinieron el inmueble del conocido como “Ruco”, ubicado en el Caserío Cerro Azul, distrito de Aucayacu, provincia Leoncio Prado – Huánuco, al tomar conocimiento que allí se reunían elementos de Sendero Luminoso, en cuya virtud se produjo un enfrentamiento armado. Murió el mando militar del Comité Regional del Huallaga Mario Epifanio Espíritu Acosta, resultaron heridos Cántaro Silvestre y Encarnación Alminco, y se capturó –al igual que a los dos anteriores– a Cahuana Yuyali, Sabino Santa María, Marreros Medina, León Evangelista, Silvestre Venancio y un menor de edad. En el registro domiciliario se incautó gran cantidad de armamento y pertrechos sustraídos con motivo de la perpetración de tres atentados el veinte de febrero de dos mil cinco, veinte de diciembre de dos mil cinco y catorce de junio de dos mil siete –este último, ataque armado a policías y al Fiscal de Tocache–, así como medicinas, libros marxistas, manuscritos, volantes y panfletos de Sendero Luminoso. También se incautaron micro grabadores y casetes conteniendo grabaciones de audio referidos a la emboscada terrorista de Tocache. A los intervenidos se les incautó armas de largo alcance.
- G.** Del Parte de Intervención número cero siete guión dos mil ocho guión DIRCOTE, del veintitrés de febrero de dos mil ocho, se desprende que el referido día se capturó a Luis Alzamora Velásquez en la localidad de Aucayacu – distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado – Huánuco, a quien se le incautó una granada de guerra, tres cartuchos de arma de fuego de calibre dieciséis, diez cartuchos de calibre siete punto setenta milímetros y dos cartuchos de calibre treinta y nueve milímetros, de diferentes marcas, junto con un cartucho de nueve milímetros.
- H.** Del Parte de Intervención número cero cero ocho guión dos mil ocho guión DIRCOTE, del veinticuatro de febrero de dos mil ocho, consta la captura realizada el día aludido del encausado Ancasi Vilca en el Barrio de Santa Rosa, Fundo Jehová, caserío Alto Uchiza, distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache – San Martín, a quien se le incautó un manuscrito terrorista; y, en el registro domiciliario, entre las calaminas del techo de su vivienda rústica, se incautó una escopeta de retrocarga calibre dieciséis milímetros, y debajo de su cama se encontró cinco linternas; además, en las inmediaciones del dormitorio



se ubicó una caleta de treinta centímetros de profundidad, donde se halló una bolsa de plástico que contenía siete panfletos con propaganda terrorista.

I. Las investigaciones determinaron que el llamado “Camarada Artemio” líder y mando político del Comité Regional del Huallaga de Sendero Luminoso, definía y dirigía la realización de diversos atentados terroristas, acciones de hostigamiento a las Fuerzas del Orden, incursión en diversas localidades de esa región, reclutamiento de personas a la organización terrorista y actividades de propaganda y amedrentamiento de la población. Éste, y una columna armada de Sendero Luminoso, ejecutó las emboscadas del doce de abril de dos mil siete contra el campamento del CORAH y del catorce de junio de dos mil siete contra el Fiscal de Tocache y efectivos policiales. Igualmente, se le atribuye aniquilamientos selectivos de pobladores y autoridades de la zona.

J. En esta línea de ejecución de su plan delictivo se intervino a la encausada Culantres Córdova (a) “Camarada Evelyn”, como integrante del denominado Ejército Guerrillero Popular de Sendero Luminoso, quien fue capturada porque tenía una requisitoria el día cuatro de julio de dos mil once, en el distrito de Villa María del Triunfo en Lima, la cual participó en la emboscada del catorce de junio de dos mil siete [Parte de Intervención número cero nueve tres guión dos mil once, de fojas diez mil setecientos cincuenta y dos].

NOVENO. Que la sentencia de instancia, en lo pertinente, declaró probado lo siguiente:

A. El encausado Reátegui Chuquipiondo proporcionó alojamiento y comida a los terrorista de Sendero Luminoso, y se encargó de guardar percheras, mochilas, baldes, ollas, plásticos y chalecos tácticos, todo lo cual fue incautado [acta de fojas mil ochocientos once].

B. El encausado Enríquez Palomino participó en el atentado terrorista contra el campamento del CORAH, hecho reconocido por él mismo y corroborado por el testigo clave CDT guión mil cuatrocientos cuatro, junto de la prueba pericial de restos de disparos por arma de fuego. Asimismo, intervino en el atentado contra policías y el Fiscal de Tocache, hecho reconocido por el mismo y corroborado con cuatro testimoniales de cargo.

C. La encausada Culantres Córdova participó en el atentado terrorista de Tocache, hecho probado a partir de la declaración de su coimputada Cántaro Silvestre y de seis testimoniales de cargo.

D. El encausado Ancasi Vilca estaba en posesión de un manuscrito terrorista, una escopeta retrocarga y siete panfletos de propaganda terrorista de Sendero Luminoso. Él contaba a las personas que debían pagar cupos a Sendero Luminoso para ponerlas en contacto con el “Camarada Artemio”. Se corrobora lo expuesto con la declaración de su coencausado Reátegui Chuquipiondo y cuatro testimoniales de cargo.



E. El encausado Casanova Mozombite integró el grupo dirigido por el llamado “camarada Artemio” y se encargó de dar alojamiento a la cúpula de ese Comité Regional de Sendero Luminoso. Asimismo, proporcionaba víveres a los terroristas. Confirma lo reseñado la declaración de su coencausado Campos Quiroz y de dos testigos de cargo.

DÉCIMO. Que, indistintamente, al resto de imputados absueltos –en número de trece– se les atribuye haber participado en los dos atentados terroristas mencionados, a otros ser parte de Sendero Luminoso y realizar tareas con finalidades terroristas y a varios colaborar con los terroristas. También se imputa a otros imputados haber intervenido en una entrevista para “Panorama”, junto con el “camarada Artemio”; así como, haber participado en el enfrentamiento armado con las Fuerzas del Orden el día veintisiete de noviembre de dos mil siete.

El Tribunal Superior los absolvió porque estimó que no existía prueba suficiente de cargo. Contra ese fallo absolutorio –respecto de la mayoría de imputados: diez– se interpuso recurso de nulidad.

§ 3. De la absolución del grado

¶ 1. Del *ne bis in ídem* y de la situación jurídica de Llanos y López

DÉCIMO PRIMERO. Que, en cuanto al examen del *ne bis in ídem* procesal, el señor Fiscal Supremo en los folios doscientos cuarenta y tres diagonal doscientos cuarenta y seis de su dictamen que corre en el cuaderno de nulidad, estimó que se cumplían los requisitos, constitucionalmente relevantes, para hacer mérito a su vigencia y consecuencia: archivo de ese extremo de la imputación –es lo que en la doctrina procesalista se denomina: “pleito pendiente o litispendencia”–. De otro lado, en el extremo de la absolución de los acusados Llanos Mozombite y López Serrano, igualmente, el señor Fiscal Supremo a fojas doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y dos, concluyó que no existen pruebas de cargo suficientes contra ambos imputados, por lo que debía ratificarse dicho extremo de la sentencia.

En ambos extremos sólo el señor Fiscal Adjunto Superior interpuso recurso de nulidad. Por tanto, en aplicación del principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, en caso de una discrepancia de opinión entre los integrantes de la carrera fiscal, prima la posición procesal del Superior jerárquico. Siendo así, estando a la conclusión del señor Fiscal Supremo, el recurso de nulidad del señor Fiscal Superior en esos extremos ha quedado vacío de contenido. Debe, en suma, ratificarse la sentencia de instancia en esas dos absoluciones.



¶ 2. De la situación jurídica de los acusados absueltos

∞ 2.1 Acusado Isaac Veramendi Meza (a) “Camarada Quirquincho”

DÉCIMO SEGUNDO. Que se atribuye al citado encausado haber intervenido en la emboscada del catorce de junio de dos mil siete contra el Fiscal de Tocache y una patrulla militar, así como en el aniquilamiento de tres personas –tildadas de ‘mercachifles’– el día tres de febrero de dos mil seis, en la localidad de Bolsa Provana, San Martín de Pucate – Aucayacu. Además, intervino en la entrevista del programa televisivo ‘Panorama’ y recibió tierras por orden de Sendero Luminoso –se menciona, al respecto, que era seguridad del líder “Artemio”–.

El citado imputado ha negado su vínculo con Sendero Luminoso, pero aceptó su amistad con los encausados Astovilca Condori, Casanova Mozombite y Daniel Mejía Asencio.

El recurso de nulidad proviene del Ministerio Público. La Fiscalía Suprema se ha centrado en la adscripción terrorista del encausado.

Si bien existen, al respecto, las sindicaciones de Enríquez Palomino [fojas setenta y cuatro] –él participó en la aludida emboscada en Tocache– y, en los mismos términos, de Reátegui Chuquipiondo [declaración policial ampliatoria de fojas ciento sesenta] y de Campos Quiroz [fojas ciento noventa y cuatro]. Este último, a fojas ciento noventa y cuatro y tres mil trescientos treinta y siete, también señaló que se le entregó un terreno en Santa Rosa de Magdalena, que intervino en la muerte de tres personas y que participó en la entrevista de Artemio en Panorama –lo reconoce como tal en la diligencia de fojas trescientos veintitrés–. Luego tres testigos protegidos lo reconocen como miembro de Sendero Luminoso, combatiente [fojas doscientos treinta y uno, doce mil novecientos setenta y siete, trece mil doscientos cuarenta y cuatro y doce mil novecientos veinticuatro].

La primera admisión, unidas a varias sindicaciones de personas diversas, de fuentes distintas, revelan la adscripción del imputado a Sendero Luminoso y la realización de diversas acciones, entre ellas –probablemente– los dos atentados terroristas mencionados. Respecto de la participación del encausado en los atentados terroristas, el Fiscal Supremo ha opinado que este extremo debe confirmarse, por tanto, impera el principio institucional de jerarquía.

De otro lado, debe declararse la nulidad de la absolución en el extremo de la pertenencia a la organización terrorista del encausado, pues las pruebas actuadas carecen de solidez, situación procesal que, en todo caso, debe definirse en un nuevo juicio oral.

∞ 2.2 Acusada Cleni Cecilia Cántaro Silvestre (a) “Camarada Flor”

DÉCIMO TERCERO. Que se atribuye a la referida encausada ser miembro del equipo de seguridad y conviviente del “Camarada Piero”, haber participado en las emboscadas



terroristas contra el campamento del CORAH y el Fiscal de Tocache y los policías que lo acompañaban –y en otros atentados terroristas–, así como haber solicitado colaboración para la entrega de alimentos a los terroristas y estado presente cuando se entrevistó al “Camarada Artemio” en el programa Panorama. Recurren de la absolución tanto el Fiscal como el Procurador Público.

Cabe anotar, de inicio, que los cargos de participación en atentados terroristas están excluidos porque integran el *ne bis in idem procesal*. Empero, si bien no se la vinculan con otros atentados –de los mencionados en los artículos 2° y 3° del Decreto Ley número 25475–, su carácter de combatiente a partir de integrar el equipo de seguridad del “Camarada Piero” y, como tal, estar presente en la entrevista de Panorama al líder “Camarada Artemio” y realizar una tarea para la organización sobre adquisición de víveres, lo que la define como afiliada a Sendero Luminoso (artículo 6° del Decreto Ley número 25475), está sustentada en prueba testifical de diversa fuente. Así, declaración preliminar de Campos Quiroz de fojas ciento noventa y cuatro, el acta de reconocimiento fotográfico de fojas trescientos veinte realizada por Reátegui Chuquipiondo, la declaración de su coencausado Encarnación Alminco [fojas cuatro mil sesenta y uno, tres mil ochocientos treinta y ocho y cuatro mil doscientos quince] y la testifical del testigo protegido CDT guión ochocientos diez [fojas sesenta y dos y doce mil novecientos setenta y siete]. De otro lado, ella fue detenida en el enfrentamiento armado con las Fuerzas del Orden a que hace mención el Parte de Intervención número cero seis ocho guión dos mil siete guión DIRCOTE de fojas tres mil cuatrocientos doce.

Existen, por tanto, suficientes elementos de convicción que ameritan que esas sindicaciones se debatan en un nuevo juicio oral, oportunidad en que el Tribunal Superior, si el Fiscal no replantea su acusación, podrá hacer uso del planteamiento de tesis previsto en el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales. Es de tener muy en claro que los hechos no varían, sólo su subsunción normativa, desde la exclusión de otros cargos. No se viola el principio acusatorio y con el nuevo debate tampoco se vulnerará el principio de contradicción.

2.3 Acusado Jaime Rolando Matute Gabe (a) “Camarada Izula”

DÉCIMO CUARTO. Que se atribuye al aludido imputado, agente municipal del caserío de Santa Rosa de Magdalena, siguiendo directivas del “Camarada Artemio”, haber avalado las mediciones y reparto de terrenos realizados por aquél, al punto de entregarlos en posesión a cuatro supuestos delincuentes terroristas: Astovilca Condori, Veramendi Meza, Percy Mejía Ascencios y “Muña”. Este cargo estaría subsumido en el delito de colaboración terrorista.

La imputación se sustenta en la declaración plenarial del testigo protegido CDT guión ochocientos diez de fojas doce mil novecientos ochenta y cinco y la declaración preliminar de Campos Quiroz de fojas ciento noventa y cuatro. Empero, esas



declaraciones no fueron uniformes o persistentes. El imputado ha negado los cargos [fojas diez mil doscientos dieciocho y once mil ochocientos treinta y tres]. Los aludidos no han confirmado esa imputación y otros testigos protegidos no lo sindicán. Además, no se ha precisado de qué terrenos se trata ni corroborado la realidad de ese reparto, así como tampoco la ocupación y posesión de las tierras por las cuatro personas involucradas.

Por tanto, la absolución está arreglada a derecho. Debe desestimarse el recurso acusatorio del Ministerio Público y así se declara.

∞ 2.4 Acusada Deysi Palomino Salazar (a) “Camarada Deysi”

DÉCIMO QUINTO. Que se atribuye a la encausada Palomino Salazar tener una relación sentimental con el “Camarada Artemio”, haberle proporcionado alojamiento y alimentos, al igual que a su grupo de seguridad, por una semana, así formado una sociedad con él para tener maizales en común en el sector de Magdalena.

Han recurrido el Fiscal Superior y el Procurador Público.

El único cargo penalmente relevante que subsiste (artículo 4º, literal ‘b’, del Decreto Ley número 25475) es el haber proporcionado alojamiento –en su casa en el Barrio de Magdalena, Pavayacu– al líder del Comité Regional del Huallaga de Sendero Luminoso –a él y su equipo de seguridad–, obviamente a sabiendas de su condición de tal y de perseguido por las autoridades; no otro propósito cabe asumir, más aún si se trataba de uno de los delincuentes terroristas más buscados por las autoridades y si estaba en plena actividad delictiva al dirigir una banda armada plenamente operativa en la región. Los vínculos para determinar la voluntariedad y propósito delictivo del alojamiento –en clave de elementos de convicción de carácter complementarios–, son la posible relación sentimental con el “Camarada Artemio” y el hecho de que su propio hijo King Enríquez Palomino también está integrado a Sendero Luminoso –procesado y condenado en esta causa–.

Si bien la imputada recurrida en sus declaraciones niega los cargos y sólo acepta ser madre de su coencausado King Enríquez Palomino [fojas dos mil cuatrocientos sesenta y dos, dos mil quinientos noventa y cuatro y doce mil doscientos treinta, así como reconocimiento de fojas trescientos], se tiene en cuenta tanto la declaración preliminar de Campos Quiroz de fojas ciento noventa y siete –quien da cuenta del vínculo con “Artemio”, de la llegada de aquél a su casa y de la presencia de su equipo de seguridad–, cuanto la declaración plenarial del testigo protegido MV guión cero cero uno, quien confirma dicha sindicación [fojas doce mil novecientos setenta y siete]. En la misma línea inculpativa, de la vinculación de la encausada con Sendero Luminoso, refieren los testigos protegidos CDT guión mil cuatrocientos cuatro y CDT guión ochocientos diez [fojas trece mil doscientos cuarenta y cuatro y doce mil novecientos sesenta y siete].



Siendo así, existe prueba de cargo razonable que no justifica una absolución. No se ha valorado adecuadamente la prueba actuada. Es de aplicación el artículo 301° *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

≈ 2.5 Acusado Percy Mejía Ascencio (a) “Camarada Percy”

DÉCIMO SEXTO. Que se imputa a Mejía Ascencio ser miembro del Ejército Guerrillero Popular, órgano de Sendero Luminoso, como combatiente, y haber participado en la emboscada terrorista en Tocache el catorce de junio de dos mil siete, en la reunión, denominada “balance”, del día diez al dieciséis o diecisiete de julio de dos mil siete y en la repartición de terrenos junto con Astovilca Condori, Veramendi Meza y Matute Gabe, así como ser el contacto de quienes querían entrevistarse con el “Camarada Artemio”.

La prueba de cargo actuada, si bien excluye su intervención en la reunión “Balance” y en el reparto de terrenos, presenta razonable solidez en los demás cargos. Se tiene, al respecto –más allá de su negativa [fojas ciento cuarenta y ocho, quinientos ochenta y siete, tres mil trescientos veinticuatro y doce mil doscientos noventa y siete]–, las declaraciones preliminares de Enríquez Palomino y de Campos Quiroz de fojas setenta y cuatro y ciento noventa y cuatro, así como la declaración inestructiva de Reátegui Chuquipiondo de fojas mil setecientos ochenta y cuatro. A esas declaraciones, se une el testimonio de los testigos protegidos MV guión cero cero uno de fojas doscientos treinta y uno, el reconocimiento fotográfico del testigo de clave VDT guión cero cinco cero siete de fojas doscientos noventa y cuatro –ratificatoria de su declaración preliminar de fojas ciento cincuenta y seis–, y las declaraciones de los testigos CDT guión ochocientos diez y MV guión cero cero uno de fojas doce mil novecientos sesenta y siete y doce mil novecientos setenta. A ello se une el acta de visualización de vídeo de fojas doscientos setenta y seis.

Se trata de un conjunto de testimonios circunstanciados de fuente diversa y en una misma dirección. Éstos provienen de coimputados y testigos protegidos. No existe base para aquilatar positivamente una retractación ulterior en sede judicial o plenarial. La legalidad de aquéllos está fuera de discusión.

Por consiguiente, al no haberse valorado la prueba actuada según las reglas de la sana crítica, es necesario su dilucidación en un nuevo juicio oral. Es de aplicación el artículo 301° *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

≈ 2.6 Acusado Javier Astovilca Condori (a) “Camarada Tarzán”

DÉCIMO SÉPTIMO. Que se imputa al acusado Astovilca Condori haber participado en dos atentados terroristas, del doce de abril de dos mil siete y del catorce de junio de dos mil siete, haber estado presente en la entrevista del programa ‘Panorama’ realizada por el “Camarada Artemio”, así como haber intervenido en la repartición de terrenos



con sus coimputados Veramendi Meza, Lora Flores, Mejía Ascencio y Matute Gabe. Contra la absolución –por falta de pruebas– recurrió la Fiscalía Superior.

El encausado Astovilca Condori niega los cargos [fojas ciento dieciséis, quinientos noventa, tres mil trescientos diecisiete y doce mil trescientos treinta y siete]. Sin embargo, Enríquez Palomino, Reátegui Chuquipiondo y Campos Quiroz en sus declaraciones preliminares de fojas setenta y cuatro, ciento sesenta y ciento noventa y cuatro le formulan cargos concretos, así como los testigos claves MV guión cero cero uno y CDT guión uno cuatro cero cuatro –tanto en sede preliminar como en sede plenaria: fojas doscientos treinta y uno, doscientos ochenta y cuatro, doce mil novecientos sesenta y siete y trece mil doscientos cuarenta y cuatro–. Como ha quedado sancionado, se trata de un conjunto de testimonios de fuente diversa y en una misma dirección, que provienen de coimputados y testigos protegidos. No existen motivos para negarle solidez y base para estimar su eficacia procesal.

Siendo así, la valoración en contrario del Tribunal Superior no es fundada. Debe realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado para la correcta valoración probatoria.

No es fundada la sentencia absolutoria. Debe procederse conforme al artículo 301°, *in fine*, del Código de Procedimientos Penales. En el nuevo juicio se limitará a definir la legalidad y verosimilitud de los cargos imputados.

2.7 Acusado Jhon Ludmer Encarnación Alminco (a) “Camarada Jhon”

DÉCIMO OCTAVO. Que se atribuye al encausado Encarnación Alminco haber intervenido en los dos atentados terroristas, del catorce de junio de dos mil siete y doce de abril de dos mil siete –contra el campamento del CORAH y contra el Fiscal y Policías de Tocache–, así como en un enfrentamiento armado realizado el día veintisiete de noviembre de dos mil siete en el caserío de Cerro Azul, y ser el encargado de captar gente para integrar Sendero Luminoso. Cabe acotar desde ya que el enfrentamiento armado del veintisiete de noviembre de dos mil siete integra el *ne bis in idem* procesal ya estimado, así como los cargos materia de los atentados terroristas de fechas catorce de junio de dos mil siete y doce de abril de dos mil siete –contra el campamento del CORAH y contra el Fiscal y Policías de Tocache–, por los que ha sido absuelto en primera instancia. Solo es relevante, entonces, el cargo de adscripción terrorista como encargado de captar gente en la zona para integrar Sendero Luminoso. En cuanto al cargo supérstite el propio encausado en sus declaraciones de fojas cuatro mil sesenta y uno, tres mil ochocientos treinta y ocho y cuatro mil doscientos quince reconoció su adscripción senderista, aunque alegó que fue obligado a ello. Empero, no existe prueba que refleje tal situación de miedo insuperable como causa de exención de responsabilidad penal –el hecho impositivo debe ser probado por el imputado, y su sola alegación sin base acreditativa no permite ampararlo para sostener una absolución–. La pericia de restos de disparos de fojas siete mil quinientos treinta y dos



dio positivo y su coencausado Alzamora Valdés lo sindicó [fojas veintiun mil ciento ochenta y tres]. De otro lado, él fue detenido en el enfrentamiento armado con las Fuerzas del Orden a que hace mención el Parte de Intervención número cero seis ocho guión dos mil siete guión DIRCOTE de fojas tres mil cuatrocientos doce.

No es fundada la sentencia absolutoria en este único extremo. Debe procederse conforme al artículo 301°, *in fine*, del Código de Procedimientos Penales. El Tribunal *A Quo* frente a esta conclusión, respecto a los otros cargos, y al quedar subsistente un cargo de afiliación terrorista, planteará esta posibilidad al Fiscal para garantizar no solo el principio acusatorio, sino fundamentalmente el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal.

∞ 2.8 Acusado Andrés Silvestre Venancio (a) “Camarada Richard o Jordan”

DÉCIMO NOVENO. Que se atribuye al encausado Silvestre Venancio haber intervenido en el atentado terrorista del catorce de junio de dos mil siete contra el campamento del CORAH y contra el Fiscal y Policías de Tocache-, así como ser integrante del grupo de seguridad del camarada Artemio. En relación al cargo de haber participado en el atentado del catorce de junio de dos mil siete integra el *ne bis in idem* procesal ya analizado en los considerandos anteriores, por lo que están excluidos de ser revisados en esta instancia. El único cargo relevante que subsiste es de haber pertenecido a Sendero Luminoso, en forma específico, de haber sido uno de los encargados de dar seguridad personal al camarada Artemio.

El encausado en sus declaraciones de fojas tres mil novecientos sesenta y tres y cuatro mil doscientos veintitrés reconoció su adscripción senderista, sin embargo, en sus declaraciones posteriores de fojas ocho mil cuatrocientos once y veintidós mil trescientos veintisiete se retractó y señaló que fue obligado a ello. Esta última afirmación del imputado no cuenta con prueba que refleje una situación de inexigibilidad de otra conducta por miedo inseparable. La pericia de restos de disparos de fojas tres mil quinientos treinta y nueve dio positivo. De otro lado, él fue detenido en el enfrentamiento con las fuerzas policiales a que se hace mención en el Parte de Intervención número cero seis ocho guión dos mil siete guión DIRCOTE de fojas tres mil cuatrocientos doce. Finalmente, existen los testimonios de Campos Quiroz, Cantaro Silvestre, Rudecindo Méndez Aburto, Sabino Santamaría, León Evangelista y Daciano Marreros Medina de fojas ciento noventa y cuatro, tres mil ochocientos cincuenta y ocho, seis mil treinta y cinco, tres mil ochocientos noventa y tres, cuatro mil doscientos dieciocho y cuatro mil doscientos veinticinco, así como de los testigos claves CDT guión ochocientos diez, MV guión cero cero cero uno, CDT guión mil once de fojas doce mil novecientos setenta y siete, doscientos treinta y uno y ocho mil ochocientos veinticinco.

De las pruebas glosadas, la valoración del Tribunal Superior no es fundada. Debe realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado para la correcta valoración



probatoria. La conclusión contraria del Fiscal Supremo en lo Penal no afecta el sentido de esta decisión pues existe un recurso independiente del Procurador Público. No rige, en consecuencia, el principio de jerarquía del Ministerio Público –éste no afecta a la parte civil–, de forma que es permitido examinar independientemente el recurso del Procurador Público.

3. De la situación jurídica de los acusados condenados

3.1 Acusada Elisa Mónica Culantres Córdova (a) “Camarada Evelyn”

VIGÉSIMO. Que la sentencia de instancia declaró probado que la encausada Culantres Córdova participó en el atentado del día catorce de junio de dos mil siete contra el Fiscal y los Policías de Tocache. Estimó como prueba de cargo suficiente, primero, la declaración inculpativa de su coencausada Cántaro Silvestre; y, segundo, las declaraciones de cargo de seis testigos protegidos: MV guión cero cero uno, CDT guión ocho uno cero, CDT guión uno cero uno cero, CDT uno cero uno uno, CDT guión uno cuatro cero cuatro y CDT guión uno cero dos cero.

La citada encausada en sede sumarial y plenarial niega los cargos [fojas diez mil novecientos nueve y doce mil doscientos cuarenta]. Aduce que no conoce a sus coimputados, niega ser la mujer o conviviente del “Camarada Piero”, y que cuando los hechos se encontraba en Lima trabajando para mantener a su familia.

Empero, son reveladoras las sindicaciones de Cántaro Silvestre [fojas tres mil trescientos noventa y cinco y doce mil trescientos treinta y dos] y de Reátegui Chuquipiondo [fojas ciento sesenta y doce mil trescientos cincuenta y tres]; en este mismo sentido el encausado Quiroz Campos la sindicó en el acta de reconocimiento de imágenes en tomas fotográficas y otros de fojas trescientos]; ella es la camarada Evelyn o Natali. El encausado Reátegui Chuquipiondo denunció, incluso, haber sido presionado para excluir a Culantres Córdova, y en el juicio oral se ratificó en los cargos que formuló contra ella desde un inicio. A esto se une el testimonio preliminar de Campos Quiroz de fojas ciento noventa y cuatro. Uniforme son, además, las sindicaciones de los testigos protegidos antes citados, quienes incluso han declarado en sentido inculpativo en el acto oral [fojas doce mil novecientos sesenta, doce mil novecientos sesenta y siete vuelta, doce mil novecientos veinticuatro, doce mil ochocientos cincuenta y siete, trece mil doscientos veinticuatro y doce mil novecientos noventa].

La suficiencia probatoria es incuestionable. Son sindicaciones plurales, coherentes entre sí y de diversa fuente. El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

La citada encausada, contradictoriamente, ha sido condenada por los delitos de terrorismo previstos en los artículos 2° y 3° del Decreto Ley número 25475 y en el artículo 5° del mismo Decreto Ley, lo que resulta un evidente error de subsunción



normativa que es del caso corregir. El atentado con subsecuente muerte del día catorce de junio de dos mil siete se efectuó por la encausada como integrante de Sendero Luminoso, por lo que no es posible una condena por concurso real por el delito de pertenencia terrorista.

3.2 Acusado Hugo Reátegui Chuquipiondo (a) “Camarada Chato Hugo”

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la sentencia recurrida declaró probado que el citado encausado Reátegui Chuquipiondo que proporcionó alojamiento y comida a las huestes de Sendero Luminoso, así como haber guardado diversos instrumentos, tales como percheras, mochilas, baldes, ollas, plásticos en general, que servían para la organización Sendero Luminoso. Ha sido condenado por delito de colaboración terrorista: artículo 4º, b), del Decreto Ley número 25475.

El citado encausado Reátegui Chuquipiondo reconoció sus vínculos con Sendero Luminoso desde abril de dos mil siete hasta que fue detenido en agosto de ese año [fojas noventa y ocho], aunque se retractó en su ampliación de fojas ciento sesenta para sostener que fue presionado por los llamados “Piero” y “Manuel” (King Enríquez Palomino) –dio hospedaje a esa gente por amenaza de estos últimos–; también, por presión, guardó ‘cosas’ de Sendero Luminoso, aunque luego expresó que se encontraron lejos de su casa [declaración sumarial de fojas cinco mil cuatrocientos veintidós y declaración plenarial de fojas doce mil trescientos cincuenta y tres]. En sus diversas declaraciones, por lo demás, sindicó a varios de sus coimputados como miembros de Sendero Luminoso.

Las sindicaciones tienen un primer dato objetivo en el acta de verificación de especies de fojas mil ochocientos once; y, además, en las sindicaciones de varios testigos protegidos en el acto oral: CDT guión uno cero uno uno de fojas doce mil ochocientos cincuenta y seis, CDT guión mil veinte de fojas doce mil novecientos noventa vuelta, y CDT guión ochocientos diez de fojas doce mil novecientos sesenta y siete vuelta. También ha sido sindicado por el testigo protegido MV guión cero cero uno a fojas doscientos treinta y uno, y el imputado Campos Quiroz en su declaración plenarial de fojas ciento noventa y cuatro.

Ninguno de sus coimputados y testigos protegidos sostienen que fue obligado a colaborar con Sendero Luminoso. Si ese hecho excluyente: miedo insuperable, acreditado el hecho constitutivo: actos de colaboración terrorista, no ha sido probado por quien lo alega, entonces, su coartada debe rechazarse –a él le corresponde la carga de la prueba–. En consecuencia, la condena por el delito de colaboración terrorista debe ratificarse.

El recurso defensivo, por consiguiente, debe desestimarse y así se declara.



∞ 3.3 Acusado King Enríquez Palomino (a) “Camarada King Kong”

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el aludido encausado Enríquez Palomino intervino en los dos atentados terroristas objeto del proceso penal, en los que se mató a un Fiscal, Policías y un servidor del CORAH.

Dicho encausado aceptó los cargos en su declaración preliminar de fojas setenta y cuatro y en el acta de entrevista de fojas doscientos sesenta y seis –su filiación terrorista y su intervención en las dos emboscadas terroristas con resultado muerte–, aunque en su declaración preliminar ampliatoria de fojas ochenta y uno se retracta parcialmente de los hechos anteriormente admitidos. En sus declaraciones sumariales y plenarial de fojas quinientos treinta y cinco, tres mil trescientos dos y ciento veintidós mil doscientos noventa ya niega tajantemente los cargos, aunque en su “última palabra”, en el plenario, aceptó su adscripción a Sendero Luminoso y su participación en el atentado del catorce de junio de dos mil siete –contra el Fiscal y tres policías–.

Las sindicaciones corresponden a las declaraciones de cinco testigos protegidos: MV guión cero cero uno, CDT guión ocho uno cero, CDT guión uno cero uno uno, CDT guión uno cero dos cero y CDT guión uno cuatro cero cuatro. De ellas fluye su adscripción a Sendero Luminoso y su participación en los dos atentados terroristas. Además, la pericia de restos de disparos por arma de fuego de fojas novecientos dos resultó positiva. Él fue capturado en los marcos de la operación “Tormenta en la Selva”. Todo ello revela inconcusamente la realidad de los cargos, tanto más si su madre está vinculada sentimentalmente al líder de Comité Regional del Huallaga “Camarada Artemio”.

Los hechos perpetrados se subsumen en los artículo 2° y 3°, literal b), segundo acápite, del Decreto Ley número 25475: miembro de una organización terrorista que participó en los dos atentados con resultado muerte de varios efectivos policiales, un Fiscal y un servidor del CORAH. Esa calificación, sin duda, incorpora la de afiliación terrorista del artículo 5° de dicho Decreto Ley; la primera circunstancia agravante asume dos datos básicos: ser adscrito a Sendero Luminoso y, como tal, participar en atentados con resultado muerte. No hay base para suponer que la tipificación exclusiva es la de integrar un grupo de aniquilamiento específico de Sendero Luminoso, encargado de matar personas.

∞ 3.4 Acusado Segundo Emilio Casanova Mozombite (a) “Camarada Shaolín o Cholín”.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probada su adscripción a Sendero Luminoso; que, como tal, alimentó, hospedó y compro víveres y medicinas a favor de Sendero Luminoso: artículo 5° del Decreto Ley número 25475.

Los cargos tienen sustento en la exposición de Campos Quiroz de fojas ciento noventa y cuatro y en la declaración plenarial del testigo protegido CDT guión ochocientos



J diez de fojas doce mil novecientos setenta y nueve vuelta; dicho encausado no sólo estaba vinculado a la logística de Sendero Luminoso, sino también tenía contacto con el líder “Camarada Artemio” y conducía a quienes querían entrevistarse con él, situación que revela que era persona de confianza de la organización y de su líder regional, lo que no podía realizar un *extraneus* o simple colaborador.

M Por lo demás, Reátegui Chuquipiondo en sede preliminar indicó que Casanova Mozombite integraba la organización [fojas noventa y ocho y ciento sesenta]; y, si bien en sede plenaral sostiene que hubo una fuerte presión para inculparlo [fojas doce mil trescientos noventa y seis] –tanto más si a fojas cincuenta y cuatro mil doscientos veintidós señaló que Enríquez Palomino lo amenazó para no inculparlo–, no hay sustento para esa retractación, si se tiene en cuenta las demás pruebas ya mencionadas, y, además, la declaración plenaral del testigo protegido CDT guión uno cuatro cero cuatro de fojas trece mil doscientos cuarenta y cuatro.

El imputado Casanova Mozombite solo reconoció haber realizado actos de apoyo para Sendero Luminoso por las amenazas que recibió, pero no formó parte de esa organización terrorista [fojas ciento treinta y dos, quinientos treinta y siete, tres mil doscientos noventa y dos y doce mil ciento treinta y ocho]. Las conductas realizadas, su vinculación con la organización Sendero Luminoso, no dan pie para considerar que fue un *extraneus* y, menos, que por miedo insuperable aceptó colaborar; no existe prueba alguna de descargo que la avale. Él fue detenido en los marcos de Operativo “Tormenta en la Selva” en el sector de Magdalena [Parte de Intervención número veintisiete guión dos mil siete de fojas tres].

3.5 Acusado Cayo Ancasi Vilca (a) “Camarada Gerónimo o Cholo”

M **VIGÉSIMO CUARTO.** Que el encausado Ancasi Vilca el veinticuatro de febrero de dos mil ocho fue detenido en los marcos de una Operación de Intervención por la Policía en el Barrio de Santa Rosa, distrito de Nuevo Progreso, Provincia Tocache – San Martín. En su poder se le encontró un manuscrito con referencias terroristas y un mapa de las zonas de Nuevo Progreso. Al día siguiente se realizó la diligencia de registro domiciliario, donde se halló una escopeta retrocarga, cinco linternas (debajo de la cama); y, siete panfletos de Sendero Luminoso, dos trapos rojo con la hoz y el martillo, y un paquete conteniendo dos cacerinas en un sembrío de plátanos (entre el dormitorio y la cocina del predio). Así consta del Parte de Intervención número cero cero ocho guión dos mil ocho de fojas dos mil ciento noventa y seis y el acta de registro domiciliario de fojas dos mil ciento cuarenta y seis. El citado imputado tenía, adicionalmente, el encargo de buscar a las personas que debían pagar un cupo para Sendero Luminoso, y brindar alimentos a los combatientes de Sendero Luminoso.

M **VIGÉSIMO QUINTO.** Que el citado encausado Ancasi Vilca niega los cargos. Solo reconoce haber visto al “Camarada Artemio” en dos mil tres; que el “Camarada Piero”



lo obligó a participar en Sendero Luminoso, pero no realizó actividad alguna para esa organización; que no sabe nada de lo incautado en el acta de registro domiciliario; que, de otro lado, no conoce el manejo de armas –la escopeta pertenece al joven llamado “Felipe”–, y el plano y manuscrito incautados eran para dirigir un memorial al Agente Municipal del Caserío de Alto Uchiza. Así consta a fojas dos mil ciento cincuenta y uno, dos mil ciento veintinueve, dos mil ciento treinta y cuatro, dos cuatrocientos treinta y cuatro y doce mil cuatrocientos uno.

El encausado Reátegui Chuquipiondo en sede preliminar y sumarial [fojas ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos veintidós] afirma que integraba Sendero Luminoso, informaba a la organización y paraba con los terroristas, además se encargaba del cobro de los cupos y era el encargado de la compra de alimentos. Esta imputación la corroboran tres testigos protegidos en sede plenarial: CDT guión uno cero uno uno, CDT guión uno cero dos cero y CDT guión uno cuatro cero cuatro [fojas doce mil ochocientos cincuenta y siete, doce mil novecientos noventa y trece mil doscientos cuarenta y cuatro], y en sede preliminar: MV guión cero cero uno [fojas tres mil novecientos noventa y cuatro]. A lo expuesto se une el Parte de Intervención y el acta de registro domiciliario ya mencionados.

VIGÉSIMO SEXTO. Que la conducta del acusado Ancasi Vilca está incurso en el tipo legal de adscripción terrorista, previsto y sancionado en el artículo 5° del Decreto Ley número 25475. No concurre el delito de colaboración terrorista del artículo 4° del citado Decreto Ley, porque las actividades del imputado las realizaba en su condición de afiliado a Sendero Luminoso; el colaborador, siempre, es un *extraneus* a la organización.

4. De la medición de la pena

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el delito de terrorismo con agravantes, a partir de la concordancia de los artículos 2° y 3° del Decreto Ley número 25475, en atención al resultado muerte, está sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años. Los delitos de colaboración y adscripción terrorista, conforme a los artículos 4° y 5° del citado Decreto Ley, están sancionados con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años.

Es del caso, sin embargo, que a Casanova Mozombite y Ancasi Vilca, así como a Reátegui Chuquipiondo –como afiliados y colaborador, el último– se les impuso entre catorce y quince años de pena privativa de libertad. Es decir, por debajo del mínimo legal, sin que concurra alguna atenuación privilegiada que lo justifique. De igual manera, a Culantres Córdova y Enríquez Palomino, se les impuso veinte y veintidós años, respectivamente, de pena privativa de libertad, no obstante que la pena mínima era privativa de libertad de no menor de treinta años.



Pese a tan grave ilegalidad, como solo han recurrido los imputados condenados –la Fiscalía incluso pidió cadena perpetua–, es de aplicación el principio de interdicción de la reforma peyorativa (artículo 300° apartado 1 del Código de Procedimientos Penales), por lo que no puede agravarse la sanción.

El artículo 11° del Decreto Ley número 25475 sanciona todas las figuras de terrorismo con multa de sesenta a trescientos sesenta y cinco días. En el caso de autos se ha impuesto, para todos, trescientos días multa. En atención al principio de proporcionalidad de las penas, a los sancionados por los delitos de afiliación y de colaboración terrorista debe disminuirse esa pena: ciento ochenta días multa. No corresponde hacerlo para los encausados condenados por los dos atentados con resultado muerte.

La pena de inhabilitación se circunscribe, con exclusividad, al delito de afiliación terrorista; y, será entre seis meses y cinco años (artículos 5° del Decreto Ley número 25475 y 38°, en lo pertinente, del Código Penal). En el presente caso se ha extendido a los demás imputados condenados por otros delitos de terrorismo. Esa pena, por consiguiente, debe excluirse. El término de cuatro años, que regirá luego del cumplimiento de la pena privativa de libertad, según mandato legal específico, es razonable, en función al contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho.

¶ 5. De la cuantía de la reparación civil

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el señor Fiscal solicitó la suma de cincuenta millones de nuevos soles por concepto de reparación civil, pero el Tribunal Superior la fijó en cien mil nuevos soles.

La reparación civil se guía por el principio del daño causado. Las acciones terroristas objeto de condena son especialmente graves y han ocasionado una fundada alarma social en las zonas convulsionadas. Se trata de dos atentados terroristas de grupos armados de Sendero Luminoso contra un campamento del CORAH para evitar el desarrollo de una política pública de cultivos alternativos a la coca con el resultado de varios muertos, así como contra una patrulla policial y un Fiscal Provincial cuando se dirigían a realizar una diligencia judicial: se mató a tres policías y al Fiscal. Además, se tejió una red de amenazas y contactos terroristas en la región, con la consiguiente zozobra en la población civil y la necesidad de diseñar una estrategia política y militar-policial para enfrentar y vencer a Sendero Luminoso. Los gastos que invierte el Estado para mantener una política pública contra esa organización delictiva, los daños a la propiedad pública y privada generados, las afectaciones al orden público y la paz pública, en función al tiempo de desempeño de actuación terrorista de los imputados y los ataques y conductas que desplegaron merecen una reparación civil acorde con lo anteriormente expuesto. La reparación civil debe aumentarse considerablemente.



¶ 6. De los testigos protegidos

VIGÉSIMO NOVENO. Que la jurisprudencia internacional y extranjera ha considerado viable la intervención en el proceso de los testigos protegidos en cuanto a su identidad. Sólo se requiere que en sus declaraciones se cumpla con el principio de contradicción, esto es, que la defensa de las partes tenga la posibilidad efectiva de interrogarlos. El principio de contradicción se cumple con esta posibilidad de interrogatorio cruzado, que por lo demás no se extiende a cuestiones que solo afectan a publicidad de la identidad del declarante [STCE mil seiscientos setenta diagonal dos mil dos, de dieciocho de diciembre, y ATCE doscientos sesenta diagonal mil novecientos noventa y cuatro]. En estos casos, cuando el testigo protegido declara en el acto oral y se somete al interrogatorio de las partes y del propio Tribunal si fuera menester, no cabe calificarlo de la figura prohibida del denominado “testigo anónimo” [Conforme: SSTEDH Kostovski de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, Windisch de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y Ludi de quince de junio de mil novecientos noventa y dos]. Por lo demás, si no se pide justificadamente la develación de la identidad del testigo y, en todo caso, cuando tal situación no es esencial para fundar el contenido y credibilidad del testimonio, no se incurre en vulneración del contradictorio y del derecho de defensa procesal; luego, puede utilizarse válidamente ese testimonio incriminador.

La modalidad usada por el Tribunal de Enjuiciamiento ante la concurrencia de los testigos protegidos fue excluir la presencia de los acusados durante su interrogatorio y no develar su identidad. Tal proceder no fue objetado por la defensa, que pudo examinarlos ampliamente en el acto oral. Además, los testigos protegidos ante la presencia de los imputados realizaron la diligencia de reconocimiento. El cuestionamiento no está referido a la licitud de esa prueba, sino a su relevancia probatoria en orden a los cargos objeto de acusación.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trece mil seiscientos cincuenta y nueve, del dieciséis de septiembre de dos mil trece, en cuanto:
 - A. Declaró procedente de oficio la aplicación del *ne bis in idem* procesal respecto de los encausados Cleni Cecilia Cántaro Silvestre, Antonio López Serrano, Jhon Ludmer Encarnación Alminco y Edgar Nicanor Mejía Ascencio por delito de terrorismo –atentado del día doce de abril de dos mil siete contra personal policial y del CORAH– en agravio del Estado.
 - B. Declaró procedente de oficio la aplicación del *ne bis in idem* procesal respecto de los encausados Antonio López Serrano, Jhon Ludmer Encarnación Alminco



- y Andrés Silva Venancio por delito de terrorismo –atentado del catorce de junio de dos mil siete en Tocache– en agravio del Estado.
- C. Absolvió a Jaime Rolando Matute Gabe, Yonel Llanos Mozombite y Antonio López Serrano de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de terrorismo en agravio del Estado.
- D. Condenó a Segundo Emilio Casanova Mozombite, Cayo Ancasi Vilca, Hugo Reátegui Chuquipiondo, King Enríquez Palomino y Elisa Mónica Culantres Córdova como autores del delito de terrorismo en agravio del Estado. En consecuencia, impuso: (i) quince años de pena privativa de libertad a Casanova Mozombite, (ii) catorce años de pena privativa de libertad a Reátegui Chuquipiondo, (iii) veintidós años de pena privativa de libertad a Enríquez Palomino, (iv) veinte años de pena privativa de libertad a Culantres Córdova, y (v) quince años de pena privativa de libertad a Cayo Ancasi Vilca; asimismo, aplicó a los encausados Culantres Córdova y Enríquez Palomino trescientos días multa, e inhabilitación por cuatro años para los encausados Casanova Mozombite y Ancasi Vilca.
- II. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso trescientos días multa a los encausados Casanova Mozombite, Ancasi Vilca y Reátegui Chuquipiondo; reformándola en este punto: les **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa.
- III. Declararon **NULA** la aludida sentencia en cuanto impuso la pena de inhabilitación por cuatro años a los encausados Reátegui Chuquipiondo, Culantres Córdova y Enríquez Palomino.
- IV. Declararon **NULA** la sentencia en el extremo que absolvió a Cleni Cecilia Cántaro Silvestre, Deysi Palomino Salazar, Andrés Silvestre Venancio, Jhon Ludmer Encarnación Alminco, Percy Mejía Ascencio, Isaac Veramendi Meza y Javier Astovilca Condori de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de terrorismo en agravio del Estado. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, con la asistencia de los coimputados que los sindicaron y los respectivos testigos protegidos.
- V. Declararon **HABER NULIDAD** en cuanto condenó a Elisa Mónica Culantres Córdova y King Enríquez Palomino como autores del delito de afiliación terrorista en agravio del Estado; reformándolo: los **ABSOLVIERON** del mencionado delito en agravio del Estado. En cuanto condenó a Cayo Ancasi Vilca como autor del delito de colaboración terrorista en agravio del Estado; reformándolo: lo **ABSOLVIERON** del indicado delito en agravio del Estado. **MANDARON** se archive el proceso definitivamente en ambos extremos y se **ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales los citados imputados.
- VI. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el punto que fijó en cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil; reformándolo: **FIJARON**



en cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil que todos los condenados pagarán solidariamente a favor del Estado.

VII. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley y que el órgano jurisdiccional competente proceda a ejecutar el extremo condenatorio de esta sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

San Martín
Elvira
M. Prado

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiela Chávez Veramendi

Diny Yurianiela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA